

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN contra CONCESIÓN RUNT S.A.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.649.897, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de CONCESIÓN RUNT S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que se radicó ante la parte accionada, derecho de petición el día 24 de enero de 2022, respecto del comparendo No. 08001000000029465220, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la entidad no ha emitido respuesta frente a la solicitud.

Expresó que, si bien el Decreto 491 de 2020 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, lo cierto es que la misma no opera cuando se busca hacer efectivo otro derecho fundamental, como ocurre en este caso, pues se pretendía la garantía del derecho al debido proceso, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, y, en consecuencia, se **ORDENE** a CONCESIÓN RUNT S.A., responder en un término no mayor a 48 horas, la solicitud elevada el día 24 de enero de 2022, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONCESIÓN RUNT S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESIÓN RUNT S.A., a través de la doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en calidad de gerente jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que sí dio respuesta a la solicitud del actor, tal y como se evidencia en el correo adjunto, y la comunicación se envió a la dirección de notificación indicada en la reclamación.

Refirió que, en la respuesta brindada al accionante, se le indicó que la verificación de la información relacionada con las direcciones asociadas a un ciudadano en el RUNT, puede acceder a la página web de la entidad, y de forma directa verificar, ecualizar, modificar y corregir los datos personales.

Indicó la parte accionada, que al no haberse adjuntado el derecho de petición con firma manuscrita sino escaneada, además, al no existir relación entre la dirección electrónica del accionante, registrada en la base de datos, y el correo señalado en la solicitud, fue que la entidad se abstuvo de brindar la información personal.

Por otra parte, se opuso a las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que, no es responsable de la supuesta vulneración alegada, en relación con la presunta falta de respuesta a la solicitud encaminada a obtener información personal, pues debido a que la Concesión no tenía manera de validar la identidad del petente, fue que se sugirió la autenticación del derecho de petición, la autorización por parte del accionante, para enviar información a cuentas de dominio JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, o verificar en la página web del RUNT, la información requerida, por tratarse del medio de consulta idóneo y eficaz.

Solicitó que se declare, que CONCESIÓN RUNT S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante; se sugiera a la parte actora dé cumplimiento al parágrafo 3° artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, o se le conmine para que realice la consulta de los datos personales a través de la página web de la entidad, por tratarse del medio idóneo y eficaz para acceder a los datos requeridos.

Así mismo, solicitó vincular a DISRUPCIÓN AL DERECHO, para que indique por qué solicita información de personas naturales a direcciones electrónicas de su dominio, sin aportar autorización de los titulares, y ordenar a la compañía en mención, validar en sus múltiples correos, la respuesta otorgada a la petición objeto de esta acción constitucional, (10-ff. 1 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CONCESIÓN RUNT S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 24 de enero de 2021, mediante la cual reclamó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones, (01-ff. 5 a 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que el señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, el día 24 de enero de 2022, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co, radicó ante CONCESIÓN RUNT S.A., derecho de petición en el cual solicitó i) el historial de las direcciones con las respectivas fechas de actualización, registradas en el RUNT, y ii) la información relacionada con el medio o trámite a través del cual se llevó a cabo la actualización de las direcciones, (01-ff. 5 a 7 pdf y 12-ff. 13 y 14 pdf).

Ahora, la empresa accionada para demostrar que la solicitud elevada el día 24 de enero de 2022, fue resuelta de fondo, y de manera oportuna, clara y congruente, allegó la comunicación de fecha 7 de febrero del año en curso, dirigida al señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, a través de la cual le informó que, desde el 18 de octubre de 2017 mediante la página web del RUNT, todo titular de la información puede llevar a cabo de forma directa, la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correos electrónicos.

Añadió que, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la información a través de la página web, podrá solicitar ante cualquier organismo de tránsito del país, las consultas de direcciones registradas en el sistema RUNT, salvaguardando así los lineamientos contenidos en la Ley 1843 de 2017.

Por último, manifestó en la respuesta que, al haber informado el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión, para que los ciudadanos puedan validar la información histórica de las direcciones registradas antes los organismos de tránsito, enviaba copia de la comunicación a las direcciones creadas con el dominio de la empresa juzto.co, para que cada titular de la información, pueda consultar la información personal, sin temor de que los datos sean revelados a personas carentes de autorización, respetando así los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012.

Ahora, CONCESIÓN RUNT S.A., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje datos remitido el día 7 de febrero de 2022, a la dirección electrónica entidades+LD-21932@juzto.co (10-fol. 13 pdf); no obstante, esta documental no permite establecer que realmente, la notificación se haya surtido en la fecha enunciada, aunado a que, es evidente que el solicitante no conoce la comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 24 de enero de 2022.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar,

⁶ 01-Folios 1 a 7 pdf.

a juicio de este Despacho, CONCESIÓN RUNT S.A., incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el día 24 enero de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN y, en consecuencia, se **ordenar** a CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 7 de febrero de 2022 (10-ff. 13 y 14 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 24 de enero de la misma anualidad, (01-ff. 5 a 7 pdf).

Finalmente, en relación con la solicitud de CONCESIÓN RUNT S.A., encaminada a vincular al trámite de esta acción constitucional a la DISRUPCIÓN AL DERECHO o JUZTO, para que indique por qué solicita información de personas naturales sin previa autorización, y ordenarle validar en sus múltiples correos, la respuesta otorgada al derecho de petición, y abstenerse de presentar acciones de tutela frente a reclamaciones que ya fueron resueltas (10-fol. 9 pdf), este Despacho considera, que los anteriores pedimentos, no guardan relación alguna con los hechos que conllevaron al señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, a acudir a este medio de defensa constitucional, aunado a que, como se manifestó con anterioridad, la parte accionada no acreditó que la respuesta emitida frente a la petición elevada por el accionante, haya sido notificada a la dirección electrónica allí contenida, así que, resulta irrelevante indicarle a la compañía que representa judicialmente al peticionario, revise en todos sus correos la recepción de la comunicación, cuando en la reclamación se informó uno en específico, esto es, entidades+LD-21932@juzto.co, (01-fol 6 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN vulnerado por CONCESIÓN RUNT S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONCESIÓN RUNT S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente

providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 7 de febrero de 2022 (10-ff. 13 y 14 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por el accionante el 24 de enero de la misma anualidad, (01-ff. 5 a 7 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9390b7f43f0f408b07e49c4a1eaeff6a86761831e3884ed910851c6bb7d1ae17

Documento generado en 03/03/2022 07:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>